



CONSTANCIA: Del 07 al 13 de julio de 2021, transcurrió el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El 13 de julio de 2021, presentó escrito con ese propósito. Armenia Quindío, 28 de julio de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Judicante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de tenencia por leasing
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Claudia Alexandra Reinoso Alcantar
Radicado: 630013103003-2021-00142-00

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación aludido en la constancia que antecede, se advierte que con el mismo no se enmendó la causal relacionada con la determinación de la cuantía del proceso, necesaria para establecer la competencia.

En efecto, a ese respecto, el extremo actor rehusó indicar el importe del avalúo catastral, en su lugar, aseguró que aquella se determina con base en el valor de los cánones mensuales.

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6° del Código General del Proceso, esa cuantificación está reservada a los juicios de restitución de tenencia por arrendamiento, relación contractual que no es equivalente al leasing, de modo que esta última especie tampoco está sometida a las reglas propias de aquél.

Analizada la naturaleza del nombrado contrato atípico, surge evidente que ¹*“aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta p. ej: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco se propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además, - ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial- acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa (...)*

¹ CSJ SCC Sent. de dic 13/2002. Exp. 6642. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se intera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distinta de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial”

Corolario de lo discurrido, se concluye que la cuantía, en los juicios de restitución de tenencia por leasing está gobernada por la parte final del nombrado numeral 6° del art. 26 del CGP, propio de los demás procesos de tenencia, distintos al arrendamiento, de modo que se determina por el valor catastral de los bienes en pendencia.

A esta altura, cumple aclarar que, contrario a lo señalado en el escrito de enmienda, en el auto de inadmisión no se echó de menos documento alguno contentivo del avalúo catastral sino simplemente la indicación del mismo, como expresamente se expresó en la providencia.

Corolario de lo discurrido el libelo no satisface el requisito descrito en el artículo 82.9 del CGP, deficiencia que no fue corregida, con lo cual, se configuró el motivo de rechazo previsto en el artículo 90.7° Inc. 2° Ib.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por Bancolombia S.A. contra Claudia Alexandra Reinoso Alcantar para promover Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.

SEGUNDO. En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en estado #86 publicado el 29-07-2021

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb58c51b5431405b3b55e2664de544a8e0ffe9cef49eb4114ecf8be97a2f
635**

Documento generado en 28/07/2021 01:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**